



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-55/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez correspondiente, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 23 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en esta Ciudad, de conformidad con lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actor, FXM o Promovente</b>	FUERZA POR MÉXICO
<b>Autoridad responsable o Consejo Distrital</b>	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito</b>	04 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>PES</b>	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
<b>PVEM o Partido Verde</b>	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el Actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Jornada electoral.** El pasado seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

**II. Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 JUNTO HACEMOS HISTORIA	<b>71,022</b>	SETENTA Y UN MIL VEINTIDÓS
 VA POR MÉXICO	<b>40,428</b>	CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>4,553</b>	CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<b>3,437</b>	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
 FUERZA POR MÉXICO	<b>2,699</b>	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	<b>1,175</b>	MIL CIENTO SETENTA Y CINCO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	<b>148</b>	CIENTO CUARENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	<b>3,979</b>	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>127,440</b>	CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA

Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio posterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de la



candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

### III. Juicio de inconformidad.

**1. Presentación de demanda.** El trece de junio del presente año, el Actor presentó ante la Autoridad responsable el escrito de demanda signado por su Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en esta Ciudad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.<sup>1</sup>

**2. Remisión del expediente.** Mediante oficio **JDE04/CM/0488/2021**, de diecisiete de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho siguiente, la Autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

**3. Turno y radicación.** Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo del propio dieciocho de junio de la anualidad que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JIN-55/2021**, quien mediante acuerdo de veintidós de junio posterior, acordó radicarlo en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>1</sup> Según se desprende del sello estampado en la demanda, visible a foja 5 del expediente.

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por ambos principios, celebrada en el Distrito; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y ámbito territorial respecto del cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (300) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente juicio, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad responsable, en ella se hicieron constar la denominación del Promoventes, así como el nombre y firma de quien acude en su representación, señalando además domicilio para recibir

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



notificaciones; igualmente, se mencionan los actos impugnados, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la demanda se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección controvertida, el cual transcurrió del once al catorce de junio del año en curso, toda vez que el cómputo distrital concluyó el **diez de junio** de la presente anualidad, según se desprende de la copia certificada del acta correspondiente, levantada por el Consejo Distrital.<sup>3</sup>

Por tanto, si como se advierte del sello estampado en la demanda, ésta se presentó el trece de los mismos mes y año, es evidente su oportunidad.<sup>4</sup>

**c) Legitimación y personería.** El Actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio de inconformidad, pues se trata de un partido político nacional.

Además, se reconoce la **personería** de **Jaime Ochoa Amorós**, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM en esta Ciudad, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción III, toda vez que en el diverso expediente **SCM-JIN-100/2021**<sup>5</sup> obra la constancia por virtud de la cual la Directora del Secretariado del INE certifica<sup>6</sup> que el mencionado ciudadano fue registrado con el cargo que ostenta en el libro que lleva la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS de ese Instituto.

<sup>3</sup> La que obra en el expediente.

<sup>4</sup> Como se desprende del sello de recibido que aparece estampado en la demanda, visible a foja 5 del expediente.

<sup>5</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Mediante firma electrónica, conforme al artículo 22 del "REGLAMENTO PARA EL USO Y OPERACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

## **2. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales referidos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

**a) Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital.** El Actor endereza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, la correspondiente declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva por el Consejo Distrital.

**b) Casillas.** En la demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita anular, así como las causales de nulidad invocadas.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

**TERCERA. Suplencia y controversia.** Resulta oportuno señalar que en términos de lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y siempre que ello no suponga una subrogación procesal respecto de la parte actora o una redistribución injustificada de las cargas probatorias.

Como se desprende del escrito por el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida



en casilla, previstas en el artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, toda vez que dentro de sus agravios, el Actor expone argumentos encaminados a solicitar la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas, bajo las causales de nulidad previstas en el artículo 75 numeral 1 de la Ley de Medios, el análisis correspondiente se efectuará en el orden previsto de cada causa de nulidad, de acuerdo al citado artículo, sin que ello le produzca afectación alguna, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**,<sup>7</sup> de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja esgrimidos por el Promovente, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas materia de controversia, atendiendo a que el Actor únicamente inserta una tabla en la que incluye una serie de casillas, sin señalar la causal que en cada caso se invoca, de conformidad con lo siguiente:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	0											
2.	2639 Contigua 1											
3.	2641 Contigua 1											
4.	2645 Básica											
5.	2645 Contigua 2											
6.	2646 Básica											
7.	2647 Básica											
8.	2647 Contigua 1											
9.	2662 Contigua 10											
10.	2665 Contigua 2											

<sup>7</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
11.	2665 Contigua 3											
12.	2666 Contigua 3											
13.	2670 Contigua 1											
14.	2671 Contigua 1											
15.	2731 Básica											
16.	2735 Contigua 1											
17.	2741 Contigua 1											
18.	2752 Básica											
19.	2752 Contigua 1											
20.	2753 Básica											
21.	2756 Básica											
22.	2758 Básica											
23.	2758 Contigua 1											
24.	2758 Contigua 2											
25.	2758 Contigua 3											
26.	2759 Contigua 2											
27.	2762 Contigua 1											
28.	2765 Básica											
29.	2830 Contigua 1											
30.	2830 Contigua 2											
31.	2835 Contigua 1											
32.	2837 Básica											
33.	2839 Básica											
34.	2840 Contigua 1											
35.	2842 Contigua 1											
36.	2846 Básica											
37.	2846 Contigua 1											
38.	2847 Contigua 1											
39.	2849 Contigua 1											
40.	2850 Contigua 1											
41.	2851 Contigua 1											
42.	2854 Básica											
43.	2854 Contigua 1											
44.	2855 Básica											
45.	2869 Contigua 1											
46.	2869 Contigua 3											



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-55/2021

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios</b>												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
47.	2874 Contigua 2											
48.	2875 Contigua 1											
49.	2876 Básica											
50.	2876 Contigua 1											
51.	2880 Contigua 1											
52.	2881 Básica											
53.	2884 Contigua 1											
54.	2885 Contigua 5											
55.	2886 Contigua 1											
56.	2894 Básica											
57.	2895 Básica											
58.	2895 Contigua 1											
59.	2898 Contigua 2											
60.	2899 Contigua 1											
61.	2899 Contigua 2											
62.	2901 Básica											
63.	2901 Contigua 1											
64.	2902 Contigua 2											
65.	2908 Básica											
66.	2908 Contigua 2											
67.	2909 Básica											
68.	2913 Contigua 2											
69.	2922 Contigua 1											
70.	2923 Básica											
71.	2925 Contigua 2											
72.	2926 Contigua 2											
73.	2932 Básica											
74.	2932 Contigua 1											
75.	2932 Contigua 2											
76.	2934 Contigua 1											
77.	2935 Básica											
78.	2940 Contigua 2											

Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
79.	2944 Básica											
80.	2944 Contigua 1											
81.	2949 Básica											
82.	2957 Contigua 3											
83.	2967 Básica											
<b>TOTAL</b>												

Adicionalmente, en un primer momento se analizará la petición formulada por FXM relacionada con el eventual recuento en sede jurisdiccional de distintas casillas, para finalmente –luego de dar una respuesta sobre las casillas en las que se aduce la nulidad de la votación recibida en casilla por las causas previstas en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de medios— atender también los señalamientos en cuanto a la presunta vulneración a principios constitucionales, con motivo de la campaña en redes sociales desplegada en favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**CUARTA. Análisis de la solicitud de recuento.** En el escrito de demanda, el Promovente plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento total de votos ante esta Sala Regional, aduciendo que su representante lo solicitó al Consejo Distrital responsable, pero **le fue negado**.

De igual forma sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo Distrital, tanto su representante como los auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que **se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas** en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente afirma que durante el cómputo distrital se presentaron **diversas irregularidades e inconsistencias** entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.



Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley de Medios.<sup>8</sup>

Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del Promovente, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el Actor no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de Ley Electoral, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

**a. Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

---

<sup>8</sup> **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

**b. Recuento total**, que implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

De manera que, si el Promovente no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En esta línea resulta necesario mencionar que existen **requisitos especiales de procedencia** del juicio de inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Medios, entre los que destacan **señalar la elección** que se impugna, así como si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; **mencionar en forma individualizada** las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque en cada una de ellas; **indicar cuál es el error aritmético** que se reclama, esto es el o los rubros que se estimen discordantes y cuyas inconsistencias motiven la anulación de la votación en la casilla; y precisar la conexidad que, en su caso, tenga el asunto con otras impugnaciones.

Además, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva **cumpla con la carga procesal de la afirmación**, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.



Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias **9/2002**<sup>9</sup> y **28/2016**<sup>10</sup> emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”** y **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que **“DEBE TRATARSE DE OBTENER EL MAYOR RESULTADO CON EL MÍNIMO EMPLEO DE ACTIVIDAD PROCESAL”**.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 623 y 624.

<sup>10</sup> Misma obra, páginas 626 y 627.

<sup>11</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, página 66.

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

**QUINTA. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Conforme a lo precisado anteriormente, enseguida se procederá al estudio de las casillas en las que, a juicio del Actor, se actualiza alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.

Ahora bien, del análisis de la demanda presentada por el Actor es posible advertir que –como se evidenció previamente— solamente inserta una tabla con una lista de casillas en las cuales solicita la nulidad de la votación recibida, por las causales que –mediante un pie de página— refiere a la totalidad de las causales previstas en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios, como se evidencia enseguida.

VII. MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE CASILLAS Y CAUSAL INVOCADA. Al respecto me permito señalar que mi representada controvierte la votación recibida en las casillas siguientes y por las causales que en este acto se invocan<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
  - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
  - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
  - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
  - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
  - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
  - h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
  - i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
  - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
  - k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Con base en lo anterior, enseguida se dará respuesta a los planteamientos, conforme a las características de la demanda ya precisadas.

#### **I. Causal a) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios:**

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio relacionado con la actualización de la causa de nulidad en estudio, como se explica.



En suplencia de la queja, esta Sala Regional advierte que en su demanda el Promovente refiere que en todas las casillas que señala el lugar de instalación asentado en las actas correspondientes de la jornada electoral difiere del descrito en el “ENCARTE”, sin que haya mediado causa justificada para ello, por lo que solicita se declare la nulidad de la votación recibida en éstas.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son ineficaces para que se lleve a cabo el análisis de las mesas receptoras que identificó en su demanda, pues aún con la suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, es menester que en este tipo de demandas se haga manifiesta la causa de pedir, lo que genera la anomalía o bien –al menos como principio de agravio o bien de forma somera— qué tipo de situación aconteció en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Ello pues lo anterior permitirá al órgano jurisdiccional analizar los supuestos de nulidad con base en los argumentos y medios probatorios allegados por las partes; de ahí que sea necesario esbozar –al menos— lo que sucedió en cada una de las casillas cuya nulidad se pide.

Esto es así, porque si la pretensión toral del Promovente en este grupo de casillas es lograr que se decrete la nulidad de la votación recibida en ellas, es inconcuso que a él corresponde señalar y comprobar no solamente la existencia de irregularidades, sino su trascendencia para el resultado obtenido en cada mesa receptora. Lo anterior porque **la votación solamente podría ser nulificada si se demuestra que, de haber existido un cambio en la ubicación, éste no ocurrió por una causa justificada.**

Desde esa perspectiva, los agravios que esgrime el Promovente son **inoperantes**, como se adelantó, porque solamente se limita a

señalar lo que dispone la Ley Electoral respecto de la ubicación de las mesas directivas de casilla y señala que hubo un cambio de domicilio injustificado en las que refiere en su lista; sin embargo, **fue omiso en indicar en qué consiste específicamente en cada caso, la irregularidad que invoca.**

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **14/2001**,<sup>12</sup> de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, que si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, **esto de ninguna manera implica**, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Ello porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, al afirmar que se trata de lugares distintos,<sup>13</sup> la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el Actor solamente indica que se actualiza la causal de nulidad invocada, sin señalar en qué consiste la diferencia en el domicilio ni tampoco hace patente por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos en las casillas.

Además, el Actor parte de la idea de que al enunciar la actualización de una causa de nulidad conforme a un listado de casillas podría iniciarse el estudio de la causal de referencia; no obstante, para ello

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 18 y 19.

<sup>13</sup> Así, para lograr la nulidad de la votación es menester que se demuestren elementos tales como: Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente; que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto, y además, que de ser el caso, sea determinante para el resultado de la votación.



era necesario que pormenorizara las circunstancias de los eventuales cambios en la instalación de las casillas y, en su caso, la justificación para hacerlo, lo que no señaló en ninguno de los casos.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional tampoco podría llevar a cabo un estudio oficioso de la causa de nulidad aducida, solicitando además los elementos necesarios para efectuar el análisis correspondiente, pues al Promovente es a quien correspondía demostrar lo acertado de sus alegaciones.

De ahí que los motivos de disenso sean ineficaces para que esta Sala Regional proceda a su estudio, lo que provoca la **inoperancia** del agravio.

## II. Causal e) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios:

El agravio sujeto a estudio resulta **inoperante**, ya que el Promovente no aporta elemento alguno que permita verificar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer ni precisa en cuáles de las casillas que refiere se presentó la presunta irregularidad que configura la hipótesis legal, como enseguida se explica.

En efecto, en lo que pretende ser el desarrollo de su motivo de agravio, el Actor solo señala escuetamente la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Electoral a propósito de dicha causal; no obstante, el Promovente hace valer la causal en estudio respecto de la totalidad de las casillas de la lista que aporta, pero omite señalar en cada caso cuál de las personas funcionarias —ya sea con su nombre o bien con el cargo que ocupó de manera presuntamente ilegal—, fue la que desde su perspectiva no estaba autorizada legalmente para recibir la votación, conforme a los razonamientos desarrollados profusamente en su demanda.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no ha lugar a efectuar el cotejo solicitado y, por tanto, los agravios son **inoperantes**, cuenta habida que el Promovente no aporta elemento alguno que permita saber cuál o cuáles de las personas funcionarias de las casillas impugnadas fueron las que recibieron ilegalmente la votación, de tal suerte que efectuar el análisis que pretende implicaría un estudio oficioso de la causal.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados legalmente **cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**<sup>14</sup>

Al respecto, la Sala Superior razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podría afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por personas funcionarias que no estaban facultadas legalmente para ello y el órgano jurisdiccional respectivo tendría la obligación de: **a)** Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron; **b)** Corroborar si esas personas aparecen en los respectivos encartes.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección. Por ello, para que se analice la causal de nulidad

---

<sup>14</sup> En la resolución del recurso **SUP-REC-893/2018**.



prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

En el caso, el Actor solamente enlistó las casillas en las cuales consideraba actualizada la referida causal de nulidad, pero al describir sus motivos de disenso –como se adelantó– se limitó a enunciar brevemente los supuestos descritos en la Ley Electoral, sin proporcionar los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.

En tal virtud, el marco normativo invocado no es cuestión relevante para proceder al estudio de los motivos de disenso aducidos, ya que no le releva de proporcionar datos sobre las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre o cargo de las personas que, desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras.

Lo anterior pues si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, en estos casos, la Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, como se indica en la jurisprudencia **14/2002**,<sup>16</sup> de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-893/2018**.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

Del mismo modo, debe evidenciarse qué personas integraron en forma indebida la casilla.

Por ello, si el Promovente se limitó a enunciar la jurisprudencia aplicable sin mencionar en cada caso quiénes son las personas que a su juicio no debieron recibir la votación, sus argumentos son ineficaces para demostrar la existencia de irregularidades, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

### **III. Causal f) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.**

El Actor señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, al haber discrepancias entre las cifras de las propias actas de escrutinio y cómputo, porque no coinciden el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos, ni el total de personas electoras que votaron en una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo que solicita la nulidad.

A efecto de evidenciar lo anterior, el promovente puntualiza que sus asertos se demuestran mediante las actas de escrutinio y cómputo, cuyo análisis “dejará ver la presencia de errores que sistemáticamente configuran la causal de nulidad” en cita, además de citar diversas jurisprudencias, tales como: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PAR EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”** y **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.



No obstante las jurisprudencias que invoca el promovente y con independencia de sus asertos, los motivos de disenso son **inoperantes**, porque no evidencian en concreto, cuáles son los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema inicial. Se explica.

La Sala Superior en la jurisprudencia **28/2016**,<sup>17</sup> de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”** sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** La suma del total de personas que votaron; **2)** El total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, la Sala Superior indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario **que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia,

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).<sup>18</sup>

Bajo esa tesitura, para que el órgano jurisdiccional electoral analice la causal de nulidad en estudio es necesario que se indique en forma específica –no genérica— en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

Así, es necesario que el promovente **identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación,**<sup>19</sup> ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son, por sí mismas, circunstancias suficientes para anular la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Incluso –y de ser el caso—, debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el promovente.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el Actor dejó de esgrimir en su demanda.

---

<sup>18</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 14 y 15.

<sup>19</sup> Véanse las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**, así como **8/1997**, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, consultables en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 6 y 7, así como suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24, respectivamente.



Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el Promovente solamente señala que existieron votos computados “DE MANERA IRREGULAR” y que hay discrepancias entre las cifras, así como entre el número de votos extraídos de la urna.

Señala también, que la sumatoria de votos y el total de personas electoras en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, lo que según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos, de manera particularizada en ninguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco precisa en las casillas que enlista cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75, numeral 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el Actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio; sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios, pues a juicio de esta Sala Regional no es dable acoger su pretensión de analizar las casillas que señala.

#### **IV. Causal k) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.**

En principio debe precisarse que el Actor señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso j) de la

Ley de Medios; sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que hace referencia a la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación emitida en la casilla; por tanto, es evidente que la causal invocada es la prevista en el inciso k).

En ese sentido, las manifestaciones del Actor resultan **inoperantes**, pues al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa señalar en qué consistieron las irregularidades aducidas, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron, además de aportar elementos con base en los cuales puedan acreditarse tales cuestiones. Ello pues dichas circunstancias serán, en su caso, las que deben confrontarse en sede jurisdiccional para concluir si ocurrió la irregularidad planteada.

En ese contexto, aun cuando el Actor refiera en abstracto la existencia de irregularidades, lo cierto es que con esa sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causa de nulidad, ya que FXM fue omiso en allegar al expediente los elementos de prueba pertinentes y tampoco indicó circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener elementos, aun de manera indiciaria, de que —como lo afirma— se dieron las irregularidades señaladas.

Por ello, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este órgano jurisdiccional analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del Promovente, ya que a él correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serán sus



argumentos, junto con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en cuanto a sus señalamientos.

Así, en el caso cobra especial relevancia que el Promovente expusiera las causas de nulidad en abstracto, dejando de argumentar la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

Lo anterior pues la Sala Superior ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir**, como se dispone en la tesis **CXXXVIII/2002**,<sup>20</sup> de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**. Esto pues como se establece en el artículo 52, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas cuya nulidad se pretende y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

En ese contexto, la Sala Superior determinó que, si la parte que promueve es omisa en señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, tal omisión no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, de ahí la **inoperancia** del agravio.

**SEXTA. Violación a principios constitucionales.** En este apartado se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la presunta

---

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 203 y 204.

violación a principios constitucionales planteada en su demanda por FXM.

### **I. Motivos de disenso**

FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas, con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con trascendencia social (a quienes se les denomina “INFLUENCERS”) emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde, lo que a su juicio vulneró el principio de equidad, debido a que los demás institutos políticos sí se ciñeron a las reglas de participación en el proceso electoral, de ahí que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del Partido Verde aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir las y los INFLUENCERS, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una



estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que las y los INFLUENCERS hubieran recibido un pago.

Por tanto, el partido promovente refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 Bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizará a la luz de las referidas causales de nulidad.

## II. Decisión de esta Sala Regional

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del Partido son **inoperantes** pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

### 1. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>21</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los

---

<sup>21</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso SUP-REC-492/2015.

partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad<sup>22</sup>.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior.<sup>23</sup>

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia emitida en el juicio **SUP-JRC-391/2017**.

<sup>23</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**,<sup>24</sup> de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Ahora bien, en el caso concreto debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>25</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores –veda electoral—, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

---

<sup>25</sup> El artículo 251 de la Ley electoral, el cual establece que: “EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES”. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-42/2003**.



## 2. Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 78 y 78 Bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además con lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad

de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 78 Bis de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**.<sup>26</sup>
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>27</sup> Al respecto, el propio artículo 78 Bis de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.



De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.<sup>28</sup>

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

---

<sup>28</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad **SCM-JIN-16/2018**.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>29</sup>

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**,<sup>30</sup> bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

### **3. Estudio del caso concreto.**

En el caso, FXM solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina INFLUENCERS.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 9, numeral 1, inciso f), en relación con el 15, numeral 2 de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

---

<sup>29</sup> Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



En el caso, FXM no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales –como son TWITTER o INSTAGRAM, por ejemplo— cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como INFLUENCERS.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “DIFUNDIERON COMO INFLUENCERS”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 9, numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios<sup>31</sup> sobre el ofrecimiento de pruebas.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Que a la letra dispone:

(...)

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDISTA SEÑALADO COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO,

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 78 y 78 Bis de la Ley de Medios, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio,<sup>33</sup> de ahí la **inoperancia** anunciada.

---

SALVO LO PREVISTO EN EL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 43 DE ESTA LEY, Y DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

(...)

F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

(...).

<sup>32</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, página 14.

<sup>33</sup> Véase las tesis **XVII.1o.C.T.12 K (10a.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de



De la lectura integral y detenida de la demanda, no se advierte que el promovente realice argumentos tendentes a demostrar, al menos de manera indiciaria, de qué manera los mensajes que refiere fueron desplegados en favor del PVEM, le generaron un agravio y motivaron que, de manera determinante, los resultados de la elección de alguna casilla en particular, le desfavoreciera.

Lo anterior debido a que únicamente se limita a referir que los mensajes de las personas INFLUENCERS en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección en las casillas.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

En este contexto, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se pudiese ponderar la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad.

De esta manera, al no haber cumplido con la carga mínima que le corresponde al Partido, torna **inoperantes** los agravios hechos valer, pues lo contrario, sería tanto como reconocer lisa y llanamente que

---

2013, tomo 3, página 1889 y la diversa **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.

cualquier supuesta irregularidad que se reclame sin demostrarlo al caso concreto e individual de las casillas en que se aduce se realizó, traería como consecuencia el riesgo de anular una casilla, e incluso, como consecuencia de ello, una elección.<sup>34</sup>

Por lo expuesto y al haber resultado **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** las cuestiones impugnadas en el presente juicio de inconformidad conforme a la última razón y fundamento de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** por correo electrónico al Actor, así como a la Autoridad responsable, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en todos los casos con copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a las demás personas interesadas, esto con fundamento en los artículos 26 numeral 3; 28, 29 y 60 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL

---

<sup>34</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **21/2000**, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.